

El Comité Editorial de la Revista IUSTITIA ha autorizado la publicación anticipada del presente artículo, teniendo en cuenta que cumple con las normas editoriales y de publicación. No obstante, se advierte a los lectores que esta versión en PDF es provisional, y podría presentar algunos ajustes menores tras la correspondiente corrección de estilo y diagramación final. Aun así, el artículo ya posee el DOI definitivo, y por tanto puede ser consultado y citado con normalidad.

DOI: <https://doi.org/10.15332/iust.v0i21.2910>

Ampliación teleológica del mecanismo procesal de acción de grupo desde una configuración de realismo jurídico colombiano

Teleological expansion of the procedural mechanism of group action from a configuration of Colombian legal realism

Gonzalo Enrique Jamaica Trujillo¹

¹Abogado, Universidad Industrial de Santander. Magister y Especialista en Derecho, Universidad Santo Tomás. Asesor jurídico e investigador independiente.

Correo: gonzalojamaica@hotmail.com

Gonzalo Enrique Jamaica Trujillo: <https://orcid.org/0000-0003-1980-8109>

Milton Dubán Monsalve Mantilla²

² Abogado, Universidad Industrial de Santander. Especialista y Magister en Derecho, Universidad Externado de Colombia. Miembro, Grupo de Investigación Centro de Innovación y Gestión de las Administraciones Públicas, Universitat de Girona, Girona, España. Candidato a Doctor en Derecho, Universitat de Girona, Girona, España.

Correo: monsalveabogado9@gmail.com

Milton Dubán Monsalve Mantilla <https://orcid.org/0000-0003-3417-7325>

Wilson Rey Pedroza³

³Abogado, Universidad Industrial de Santander (UIS). Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales, Universidad Externado de Colombia. Asesor jurídico e investigador independiente.

Correo: abogadowilsonrey@hotmail.com

Wilson Rey Pedroza: <https://orcid.org/0009-0003-1912-2841>

Resumen

La acción de grupo es un mecanismo judicial de raigambre procesal estatuido por la Asamblea Nacional Constituyente en el artículo 88 constitucional, cómo una acción que se origina en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. No obstante, el propio constituyente señala en el inciso primero del precitado artículo 88 que será el legislador en encargado de regular los aspectos procedimentales del dispositivo constitucional en referencia.

El legislador dio cumplimiento a la orden impuesta por el texto constitucional y, a través de la ley 472 del 5 de agosto de 1998 desarrolló el ejercicio de las acciones de grupo. En lo que atañe con la procedencia y la finalidad que se persigue al enervar esta acción constitucional, el legislador previó en los artículos tres y cuarenta y seis que el propósito que persiguen las personas que impetran la acción, es el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios causados a un grupo.

Lo anterior, denota que para el legislador la acción de grupo fue prevista de forma exclusiva para obtener una reparación de tipo económico para las personas que hayan sufrido un perjuicio común. Sin embargo, al interior del sistema jurídico colombiano inmerso bajo una teoría del canon del realismo jurídico, se exporta una nueva concepción finalística con un radio de acción más amplio, ya que se observa en la praxis judicial de los jueces de la República, la posibilidad de solicitar, además de tasaciones pecuniarias, reparación de índole moral y psicológica que coadyuvan a dignificar más la situación de los accionantes.

Palabras clave: Realismo jurídico, Constitución política, Legislador, Acción de grupo, Teoría del derecho.

Abstract

The group action is a procedural mechanism of procedural roots established by the National Constituent Assembly in article 88 of the Constitution, as an action that originates from the

damages caused to a plural number of people, without prejudice to the corresponding individual actions. However, the foregoing, the constituent himself states in the first paragraph of the aforementioned article 88 that he will be the legislator in charge of regulating the procedural aspects of the constitutional device in question.

The legislature complied with the order imposed by the constitutional text and, through Law 472 of August 5, 1988, development in article 88 of the Constitution in relation to the exercise of group actions. With regard to the origin and the purpose pursued by enervating this procedural action, the legislator provided in articles 3 and 46 that the purpose pursued by the persons requesting the action is for the recognition and payment of the compensation for damages caused.

The foregoing denotes that for the legislator the group action was provided for exclusively to obtain an exclusively economic reparation for people who have suffered common harm. However, within the Colombian legal system immersed under a theory of legal realism canon law, a new finalistic conception is exported with a broader radius of action, since it is observed in the judicial praxis of the administrative judges of the republic, the possibility of requesting, apart from pecuniary appraisals, reparations of a moral and psychological nature that help to further dignify the situation of the plaintiffs.

Keywords: Legal realism, Political constitution, Legislator, Group action, Legal theory.

Ampliación teleológica del mecanismo procesal de acción de grupo desde una configuración de realismo jurídico colombiano

Introducción

En términos genéricos el contexto del problema objeto de nuestra investigación, se da al interior del sistema jurídico, a partir de la constitución política de 1991 que trajo consigo toda una constelación de fuentes, cómo las contempladas en la misma carta constitucional, la ley, empero otras cómo los principios generales del derecho y, la jurisprudencia.

El operador judicial nacional, concretamente el adscrito a la rama judicial en lo contencioso administrativo, imbuido por la fuerza de una teoría del derecho adscrita al canon constitucional del realismo jurídico ha venido asumiendo un rol protagónico en la creación de derecho, creando una encrucijada teleológica en la figura procesal de nuestro objeto de estudio, es decir, la acción de grupo.

Lo anterior nos pone de manifiesto, una tensión entre el criterio finalístico netamente pecuniario que tiene el legislador nacional y, el criterio finalístico redignificador que ha venido exportando el operador jurídico, concretamente el vinculado la rama jurisdiccional de lo Contencioso Administrativo.

Para dar solución a la tesitura puesta en líneas anteriores se pretende en este documento desarrollar el problema en tres momentos. En primer orden se abordará el énfasis netamente normativo de la acción de grupo. En segundo orden, se revisará la teoría del derecho del realismo jurídico, como corriente dogmática de la ciencia jurídica, que ayudará a solventar la función creadora del operador jurídico en su jurisprudencia.

Finalmente, ya teniendo claridad sobre la fuerza creadora que tiene el juez en la praxis jurídica, se va a exponer un conjunto de decisiones judiciales de los principales tribunales administrativos, así como las principales proferidas por el Consejo de Estado, que den en la cuenta de la ampliación de este criterio finalístico.

Naturaleza Jurídica patrimonial de la acción de grupo.

A continuación, se va a demostrar el criterio finalístico meramente patrimonial que se previó al interior del sistema jurídico colombiano, es decir, cómo un mecanismo que únicamente concibe a

las víctimas como sujetos tasables en dinero, más, no pretende en ningún momento, redignificar a las personas inmersas en algún perjuicio colectivo.

Para ello se expondrá cómo ha sido la evolución histórica de la acción de grupo, en el ámbito internacional y nacional (colombiano), para luego sí, hacer un análisis netamente exegético normativo.

Antecedentes internacionales de la figura procesal de la acción de grupo

En materia jurídica, la acción de grupo tiene un origen anglosajón, bajo el *nomen iuris* de *class actions*, las cuales eran competencia de las *equity courts*, procesos que pretendían dirimir las reclamaciones de perjuicios causados a un número bastante amplio de personas, en los cuales individualmente resultaría oneroso para estos poder acudir al aparato judicial (Icardi, 1954). Estas *class actions*, propugnan la tesis de la representación virtual, exponiendo que las personas que inicialmente no habían podido ser parte de un proceso de reclamación de perjuicios, se pudieran considerar representadas formalmente dentro del mismo, si el operador judicial lograba verificar que sus intereses jurídicos tenían una causa común a la de los accionantes iniciales (Garner, 1999).

A posteriori, llegan a otro sistema jurídico adscrito a la familia del *common law*, cómo lo es el sistema jurídico norteamericano, que teleológicamente buscaba la indemnización patrimonial de los sujetos, pero que, a diferencia del país británico, la competencia no residía de forma exclusiva en las cortes de equidad, sino que se ampliaba su espectro hacía cualquier tipo de tribunal jurisdiccional. (Gansler, 2003).

Antecedentes normativos de la acción de grupo en Colombia

El primer antecedente histórico, viene a aparecer en el primer estatuto del consumidor o Decreto 3466 de 1982, en dicho corpus normativo se regularon aspectos cómo la prestación de bienes y servicios al interior del mercado nacional, previendo las responsabilidades que podían decaer en los productores y distribuidores cuando ocasionaran algún perjuicio en toda la cadena mercantil derivada de la oferta de bienes y servicios al público. En el artículo 36 de este estatuto, se desprende una acción procesal, denominada la acción del consumidor; la cual expresa una autorización para que los consumidores puedan solicitar de forma colectiva, la respectiva indemnización por los daños que les hubieren ocasionado los productos o servicios que hayan

adquirido; permitiendo un mayor campo de protección, puesto que se amplía la cadena de producción, pudiéndosele endilgar responsabilidad desde el productor inicial, hasta los distintos distribuidores y en general vendedores del bien o servicio determinado (Jamaica, 2020).

Esta acción del consumidor, además: viene a permitir la vinculación posterior de personas ausentes a la presentación inicial de la demanda, que logren acreditar la causación del perjuicio por el mismo nexo causal. De manera específica el numeral 9º del artículo 36, prevé que: la sentencia favorable podrá ser aprovechada, por todas las personas que no concurrieron al proceso, dentro del mes siguiente a la publicación de la sentencia que ponga fin a la Litis, siempre y cuando, se acredite la concurrencia de pretensiones y de causa común que provocó los perjuicios (Oriz, 2013).

El segundo antecedente lo encontramos en la acción de clase, que desarrolla el artículo 76 de la ley 45 de 1990 del ejercicio de la actividad financiera y bursátil. Esta acción de clase, viene a importar los postulados de la representación virtual que exhibía la *class action* anglosajona, ya que permitía que personas ausentes en la demanda inicial, pudieran acceder a los efectos de las sentencias que reconocían el pago de una indemnización pecuniaria a sujetos que sufrían perjuicios derivados de la mala praxis financiera (Patiño, 2012).

Luego aterrizamos al año 1991, anualidad en la que se crea la constitución política de Colombia vigente hasta la fecha, en tratándose de la acción de grupo, se encuentra cobijada en el artículo 88 superior, en donde el constituyente le impone el deber al legislador nacional de regular todo lo concerniente al ejercicio de la misma. Empieza a descollar que constitucionalmente, no se previó límite alguno a la cantidad de ciudadanos, que pueden integrar el colectivo de personas, que acuden a la administración de justicia para la reclamación de los respectivos daños y, también que el constituyente prevé una laxitud en materia de derechos, ya que permite cualquier tipología, sea de rango legal, constitucional, subjetivo o colectivo (Camargo, 2009).

Análisis de la acción de grupo al interior de la ley 472 de 1998

A continuación, se hará un análisis netamente positivista y normativo de la ley 472 de 1998, la cual en la actualidad es la que regula el ejercicio del mecanismo procesal de la acción de grupo.

En primer orden debe describirse que la titularidad de la acción de grupo se previó para cualquier persona natural, es decir, cualquier sujeto de derechos, sea menor de edad o mayor de

edad, no obstante, debe precisarse que se previó el derecho de postulación, es decir, se requiere de abogado para poder enervar esta acción procesal.

En segunda medida, al igual que los antecedentes de la acción de clase de la ley financiera, se contempló un número ilimitado de accionantes, es decir, no se puso freno a un número máximo de personas para conformar el ejercicio de la acción de grupo.

Finalmente, en relación con el telos que previó el legislador para la acción de grupo, si fijo un aspecto muy reduccionista en cuanto, bajo la óptica normativa de la ley 472 de 1998, el ejercicio de la acción de grupo, únicamente se realiza para la obtención del reconocimiento y el pago de la indemnización patrimonial de los perjuicios a un grupo.

De lo visto en este primer acápite, puede observarse cómo normativamente tanto históricamente en los antecedentes inmediatos a la ley 472 de 1998, y en la ley misma, el legislador nacional únicamente contempló como finalidad de la acción de grupo, obtener un pago cuantificable en dinero por los perjuicios que haya ocasionado un evento común a un grupo de personas que en ningún caso puede ser menor de 20 personas, de conformidad con el artículo 46 de la ley 472 de 1998.

El realismo jurídico como teoría del derecho que propugna la creación de Derecho judicial

A continuación, se abordará conceptualmente el realismo jurídico como teoría del derecho, para luego ver su configuración al interior del sistema jurídico colombiano y, así solventar la tesis de una praxis judicial inmersa en este canon teórico que va a fundamentar la creación del derecho por parte del operador jurídico más allá de la ley.

El realismo jurídico

El contexto en el cual nace esta corriente jurídica, se da a mediados del siglo XX, posterior a la segunda guerra mundial, que marcó un periodo de desolación y desconsuelo para la humanidad, el positivismo jurídico no pudo prever y solucionar todos los desmanes producto de las dos guerras mundiales, lo cual conllevó a que se llevara la mirada más allá de los cánones de la ley escrita (Zea, 1980).

Es ahí cuando el operador judicial, deja de ser un convidado de piedra y, se empieza a convertir en un actor dinámico y protagónico al interior de las diversas controversias que se

presentan en las relaciones humanas. Autores como el Danés Alf Ross, empiezan a propugnar que el derecho no responde a un silogismo lógico, sino que, contrario sensu, el derecho es sobre todo experimental. (Vidal Perdomo, 1996).

Este nuevo derecho supone un alejamiento de la concepción positivista y vincula en forma clara al derecho con la moral, la filosofía y la política. Pero, además lo asume en términos de resultado desde un enfoque dinámico de la jurisprudencia como fuente creadora del derecho, en la cual el juez trasciende su concepción tradicional de un análisis meramente exégeta y ritualista de la ley y adquiere un rol constructivista que propende por la reivindicación de derechos y es capaz de garantizar en su máxima expresión el enorme potencial emancipador de la dignidad humana. (Vallejo Mejía, 2000).

De lo visto se pueden adquirir unos caracteres ampliamente axiológicos por parte de esta corriente jurídica. En primer término, la prevalencia del interés general sobre el particular, es decir, el operador judicial al momento de emitir sus fallos no solamente se convierte en un instrumento de resolución de conflictos individuales, sino también adquiere un carácter social que le permite constituirse en un agente emancipador, por el respeto de la preservación de la paz y la armonía social.

En segundo orden, la máxima de la prevalencia de la realidad, sobre la forma, es decir, para esta teoría del derecho se empiezan a distinguir las fuentes del derecho con fuerza material, ello quiere decir que, fuentes como la jurisprudencia o los principios constitucionales, que si bien orgánicamente no han sido promulgados por el aparato legislativo, tienen la misma fuerza operativa y vinculante que la ley, ya que tienen un contenido abstracto social y coercible (Suárez, 1967).

Después de revisar los antecedentes se brindará una noción clara de esta teoría del derecho, pues bien el realismo jurídico se erige como una corriente de pensamiento que concibe el derecho como un instrumento no tanto coercitivo y formal, sino como un instrumento resolutorio, que tiene muy presente la realidad fáctica de las diversas situaciones conflictuales y, que busca siempre brindar una resolución que propenda no solo por el beneficio de las partes, sino que trascienda los conflictos individuales y, promueva la reivindicación de valores de amplio contenido social como la paz y la dignificación de los congéneres.

El sistema jurídico colombiano, cómo un sistema adscrito al canon del Realismo Jurídico

Ahora, se expondrá un conjunto de fundamentos dogmáticos que darán cuenta, porque el sistema jurídico nacional prohíja un ordenamiento tendiente a adoptar posturas inmersas en el canon del realismo jurídico.

Prima facie, el propio preámbulo constitucional, exhorta para que los particulares y los distintos servidores públicos al interior de sus actuaciones promuevan el fortalecimiento de la unidad nacional, el aseguramiento de la vida, de la justicia y de la paz social (Uribe Vargas, 1996).

Acto seguido, encontramos el artículo primero constitucional que pregona cómo mandato de optimización el respeto por la dignidad humana y la solidaridad de las personas, así como la prevalencia del interés general por sobre el particular.

Igualmente se tienen los fundamentos concernientes con el título VII de la rama judicial, con los artículos 228 y 229 constitucionales que armónicamente sostienen que la función de administrar justicia, es una función pública, en la que en cada decisión adoptada estará inmersa la independencia, la imparcialidad y la prevalencia del derecho sustancial por sobre las formalidades o ritualidades que exige la ley (López Medina, 2000).

Finalmente se tiene un fundamento jurisprudencial de la máxima guardiana de la constitución, es decir, la Corte Constitucional, donde a través de providencias como la C-836 de 2001, exhibe cómo el aforismo decimonónico inmerso en la ley 230, con expresiones cómo el “imperio de la ley” debe entenderse como un mero postulado semántico, ya que en la praxis se entiende que la función judicial es una función ampliamente creadora del derecho, amén de que el juez para garantizar la efectividad de los derechos y deberes constitucionales, debe nutrirse de toda una amalgama de posibilidades dentro de las cuales se encuentra la ley, empero, donde también entran al tablero jurídico fuentes cómo: la jurisprudencia, la constitución, y los principios generales del derecho (Sentencia C- 836, 2001).

Con lo expuesto queda claro dos puntos: el primero, que el realismo jurídico tiene todo un asidero dogmático que respalda la aplicabilidad de dicha ciencia, tanto de orden constitucional, de orden principialística y también desde el orden jurisprudencial.

El segundo, reiterar que a través de la adopción de este canon teórico del derecho, se propugna para que el operador judicial a través de sus fallos, se convierta en un agente creador del derecho, que trascienda los meros postulados formalistas del derecho y, trate de resolver los asuntos que

sean de su competencia orbitando siempre por la protección y garantía de la paz social y de la preservación de la dignidad de los diversos actores involucrados.

Lo anterior da pie, para que en el último apartado se pueda observar en la praxis judicial, todos estos postulados, concretamente reflejados en una ampliación finalística del mecanismo constitucional de la acción de grupo, a través de un ejercicio dinámico y consciente del operador jurídico, concretamente del adscrito a la rama jurisdiccional de lo Contencioso Administrativo.

Ampliación finalística de la acción de grupo

A continuación se verá cómo el operador judicial administrativo, siguiendo los postulados de la teoría del derecho del realismo jurídico, descrita en líneas anteriores, ha pasado a exportar una naturaleza jurídica de la acción de grupo, que va más allá de la mera naturaleza patrimonial de la acción de grupo, en la cual se buscan únicamente resarcir patrimonialmente a los afectados por un perjuicio común, hacia el tránsito de un mecanismo procesal redignificante, es decir, a través del cual el operador judicial, puede proteger ontológicamente la esencia del ser humano y la reivindicación de su condición humana. (Kaufmann, 1999).

En primer término, revisaremos algunas decisiones proferidas por el Tribunal Administrativo de Santander, iniciando con el caso número 2012-00281-00, en el que se pretendía la reparación de los perjuicios causados a un grupo como consecuencia del derrumbamiento de una montaña sobre la urbanización San Cristóbal del Municipio de Piedecuesta, el día 16 de diciembre de 2010, que ocasionó ruinas y fracturas de las viviendas de dicha localidad. En esta oportunidad, el Tribunal Administrativo de Santander, además de ordenar el pago patrimonial por los perjuicios irrogados, ordenó a las entidades demandadas dar las especificaciones constructivas, así como la valoración de los predios donde se construyeron las viviendas (Jamaica, 2020).

Lo anterior denota, cómo al interior de lo contencioso seccional, la acción de grupo no solamente es un instrumento meramente indemnizatorio, sino que además se convierte en un instrumento redignificante para la población afectada a través de la exhortación a las entidades causantes de esclarecer la verdad, donde las víctimas encuentren una tranquilidad de porque le fueron irrogados estos perjuicios y, una tranquilidad de que estos siniestros no les volverán a ocurrir.

Siguiendo por el recorrido por el territorio nacional, nos adentramos en el Tribunal Administrativo del Chocó, donde en fallo número 45 del 2 de mayo de 2019 -providencia que a la fecha no ha sido modificada por el mecanismo de revisión eventual por parte del Consejo de Estado- en la que resalta el carácter dignificador de la acción de grupo en la dignidad humana.

Prima facie, se confirma la responsabilidad administrativa y patrimonial del Ministerio de Defensa-Ejército-Policía y Armada Nacional, por la omisión de salvaguardar y proteger la vida, honra y bienes de los habitantes del Municipio de Bojayá, en el enfrentamiento acaecido el 2 de mayo de 2002 entre las FARC-EP y grupos Paramilitares, empero, además ordena la realización de una ceremonia pública de reconocimiento de la verdad para todas las víctimas y sus familiares, lo cual a todas luces muestra cómo se observa a las víctimas del perjuicio colectivo no solamente cómo agentes tasables en dinero, sino que además tienen una ontología más allá de lo patrimonial, ya conminó a la celebración de actos públicos y ceremoniales de ofrecimiento de disculpas públicas y donde se promueva el perdón para ennoblecer la condición humana no solamente de las víctimas afectadas sino también de los agentes causantes del perjuicio colectivo (Sentencia No.45 del 2 de mayo, 2019).

Finalmente se van a describir unas sentencias proferidas por el máximo órgano de cierre a nivel Contencioso Administrativo. La primera de ellas corresponde al fallo del 29 de febrero de 2016, en donde, el Consejo de Estado además de ordenar el pago patrimonial a la Empresa de Obras Públicas de Medellín (EPM), por los perjuicios irrogados a las más de 200 viviendas del Municipio de San Rafael, como consecuencia de la explotación del subsuelo del río Guatapé para la construcción de un embalse hidroeléctrico y, del reasentamiento de todos los hogares afectados, ordena la elaboración de un manual técnico que permita que no se vuelva a afectar a otras viviendas o municipios aledaños y, así las personas no vuelvan a sufrir dichos daños que no solamente afectan su patrimonio, sino su esfera psicoemocional por la angustia que se vive en un siniestro como la inundación y pérdida total de sus hogares (Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, 2016).

Por último se trae a colación la sentencia del 07 de diciembre de 2021, donde además de imponer una responsabilidad patrimonial en detrimento de la empresa Electricaribe SA., por los perjuicios causados a un grupo de personas del Municipio de Soledad del departamento del Atlántico, por la realización de cobros abultados en el servicio público de electricidad, impone a la empresa electrificadora hacer una publicación a manera de ofrecimiento de disculpas públicas

de la sentencia objeto del proceso, observándose así que no solamente las condiciones materiales hacen parte de la dignidad del sujeto, sino también el resarcimiento de su esfera moral y psicoemocional lo que ayuda a enaltecer su humanidad (Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, 2021).

Conclusiones

La primera conclusión que arroja el presente artículo es señalar que el sistema jurídico colombiano, lejos de ser un sistema de raigambre positivista liberal, se encuentra cobijado bajo una vertiente del realismo jurídico, lo anterior, en cuanto se promueve una ciencia jurídica que va más allá de la concepción de un derecho sancionador, por un derecho resolutorio, donde el operador judicial adquiere un papel preponderante en la solución de las diversas situaciones conflictuales y, en donde se le permite un ejercicio armónico y creador de diversas soluciones jurídicas, nutriéndose de toda una amalgama de fuentes del derecho cómo: la constitución, los principios generales y la propia jurisprudencia, donde se promueva el potencial emancipador de la praxis judicial, es decir, que no solamente aplica un silogismo jurídico como un juez robot a las disposiciones de la ley a casos concretos de particulares, sino que trasciende la formalidad y se adentra en la realidad, exportando soluciones que repercuten también en lo social y que buscan siempre una reivindicación de los derechos y de la dignidad humana de las personas.

Finalmente, bajo la óptica anterior, los jueces nacionales, puntualmente los adscritos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, exportan una nueva teleología de la acción de grupo, pasa de ser un instrumento únicamente tendiente a indemnizar pecuniariamente a las personas, para hacer tránsito a un verdadero mecanismo procesal que busca siempre redignificar a los sujetos que enervan esta acción constitucional, lo cual incluye como alternativas de solución coadyuvar en la mejora no solo de su esfera patrimonial, sino también de su esfera psico-emocional y, de hacerlo un ser apreciado y valorado al interior de su entorno social.

Referencias

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia de 1991. Gaceta Constitucional 116 de 20 de julio de 1991.

Camargo, P. P. (2009). *Derecho constitucional*. Bogotá D.C: Editorial Leyer.

- Consejo de Estado (2021) Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, 08001-23-33-000-2015-00853-01. 7 de diciembre de 2021.
- Consejo de Estado (2016) Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, 5001-23-31-000-2000-03491-01(AG). 29 de febrero de 2016.
- Congreso de la República de Colombia (1998) Ley 472 Por medio de la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones. DO. 43357 del 6 de agosto de 1998
- Corte Constitucional Colombiana (2001) Sentencia C-836. D-3374. 9 de agosto de 2001.
- Gansler, L. L. (2003). *Class Action: The Landmark Case that Changed Sexual Harassment Law*. Pensilvania: Anchor; Reprint edition.
- Garner, B. A. (1999). *Black's Law Dictionary*. Oxford: Editorial West Group.
- Icardi, A. (1954). *Las Cortes de equidad en el Sistema de la "Common Law"*. Florida: University of Florida.
- Jamaica, G. (2020) Criterios de reparación integral utilizados por el Tribunal Administrativo de Santander en los asuntos de reparación a daños causados a un grupo durante el período 2006-2018. Universidad Santo Tomás Disponible en <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/27389/2020JamaicaGonzalo.pdf?isAllowed=y&sequence=6>
- Kaufmann, A. (1999). *Filosofía del derecho*. Bogotá D.C: Editorial Universidad Externado de Colombia.
- López Medina, D. E. (2000). *El Derecho de los jueces*. Bogotá D.C: Editorial Legis.
- Oriz, G. J. (2013). *Las acciones populares y de grupo frente a las acciones colectivas*. Bogotá D.C: Editorial Universidad Externado de Colombia.
- Patiño, C. A. (2012). *Acciones de tutela cumplimiento populares y de grupo*. Bogotá D.C: Editorial Leyer.
- Suárez, F. (1967). *Tratado de las leyes*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- Tribunal Administrativo de Santander - Colombia (2012) Sentencia número 2012-00281-00.
- Tribunal Administrativo de Chocó – Colombia (2019) Sentencia No.45 del 2 de mayo. (2019). Radicación Número. 27001 33 31 001 2009 00245 00 (Acumulada 2002-1001, 2003-00179, 2004- 00401 y 2003-0148). M.P. Norma Moreno Mosquera. Bogotá, Colombia.

Uribe Vargas, D. (1996). *Evolución política y constitucional de Colombia*. Madrid: Editorial Universidad Complutense.

Vallejo Mejía, J. (2000). *Lecciones de Teoría Constitucional*. Bogotá D.C: Editorial Pontificia Universidad Javeriana.

Vidal Perdomo, J. (1996). *Derecho constitucional general e instituciones políticas Colombianas*. Bogotá D.C: Editorial Universidad Externado de Colombia.

Zea, L. (1980). *Pensamiento Positivista Latinoamericano*. Ayacucho: Editorial Ariel.